REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: ***Acción de Tutela***
Radicado: ***150013110001-2026-00634-00***
*Accionante****:*** ***Maria Fernanda Uribe Piratoba***
*Accionada****:*** ***Fiscalía General de la Nación***

La señora **Maria Fernanda Uribe Piratoba**, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso al desempeño de cargos públicos por mérito, con ocasión de la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes correspondiente al empleo Auxiliar II, OPECE I-309-AP-06-(3), dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del asunto.

Como la solicitud reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se ordenará notificar a la accionada.

Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, se vinculará a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, la **Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación**, la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, la **Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, **Eder Oswaldo Correa Perez** y **Yully Vivian Obando Ortiz**, estos últimos como integrantes de la lista de elegibles conformada para la OPECE I-309-AP-06-(3).

Asimismo, se ordenará publicar la admisión de la acción en el portal dispuesto para el Concurso de Méritos FGN 2024 y en SIDCA 3, con el fin de enterar a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión.

En lo atinente a la medida provisional, la accionante solicitó suspender la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes correspondiente a la OPECE I-309-AP-06-(3), programada para el 19 de noviembre de 2026, hasta que la entidad accionada aclare la ubicación de las plazas ofertadas y garantice las condiciones previstas en la convocatoria.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud, las medidas necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales y evitar que el eventual fallo resulte ilusorio.

La Corte Constitucional ha precisado que la procedencia de esas medidas se encuentra supeditada a tres exigencias[1] *"(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada"*[2]

---

[1] Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.
[2] Auto 555 de 2021 de la Corte Constitucional. Considerando 21.

En el presente asunto no se satisfacen tales presupuestos, pues, aunque la documentación aportada muestra diferencias entre la información que la accionante afirma haber conocido durante el concurso y las vacantes comunicadas para la audiencia, esos elementos no permiten concluir, en esta etapa inicial, que se hayan desconocido las reglas de la convocatoria, y para establecerlo es necesario contrastar la solicitud con el informe de las autoridades responsables del concurso y con los antecedentes administrativos de la OPECE I-309-AP-06-(3).

Tampoco se acreditó un riesgo probable que exija suspender inmediatamente la actuación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que debe existir *"un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo"*[3].

La solicitud se sustenta en la proximidad de la audiencia y en las consecuencias de la escogencia de vacantes. Sin embargo, no precisa por qué su realización produciría una afectación irreversible o impediría adoptar una medida eficaz al decidir de fondo, ni acredita que la eventual escogencia consolide una situación jurídica que no pueda ser examinada y, de ser procedente, corregida en la sentencia.

De otra parte, no existe certeza sobre la fecha en que la accionante recibió la citación. Aunque en una de las reproducciones del correo figura la indicación *"10 de noviembre de 2026 a las 21:25",* dicho elemento no permite establecer, por sí solo, si corresponde a su envío o recepción. La acción fue presentada cuando restaban dos días para la audiencia, sin que se informaran las circunstancias de esa radicación ni las gestiones adelantadas durante el lapso anterior.

Lo anterior no desvirtúa, por sí solo, la solicitud, pero impide inferir que la proximidad de la diligencia constituya una urgencia que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional.

Finalmente, la suspensión incidiría en la continuidad del concurso y en la situación de los demás integrantes de la lista, quienes tienen interés directo en que la escogencia se adelante en estricto orden de mérito. Decretarla antes de integrar el contradictorio y conocer la explicación de las entidades responsables trasladaría a terceros los efectos de una controversia cuyos supuestos aún no han sido esclarecidos.

Sobre este presupuesto, la Corte Constitucional ha indicado que el juez debe ponderar *"entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida"*[4], de manera que la protección cautelar no produzca un perjuicio desproporcionado a otros derechos o intereses jurídicos[5]. También ha advertido que *"el decreto de las medidas provisionales es excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*[6]

Por consiguiente, los elementos disponibles no permiten establecer, siquiera sumariamente, un riesgo cierto, grave e impostergable que haga indispensable suspender la audiencia, ni que esa determinación resulte proporcionada frente a los intereses concurrentes. En consecuencia, se negará la medida provisional, sin

---

[3] Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.
[4] Auto 680 de 2018.
[5] Auto 555 de 2021 de la Corte Constitucional, considerando 24.
[6] Ibidem, considerando 25.

perjuicio de que durante el trámite se adopten las determinaciones que correspondan si sobrevienen elementos que evidencien la necesidad de una intervención inmediata.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja*,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **Maria Fernanda Uribe Piratoba** contra la **Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, la **Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación**, la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, la **Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

TERCERO: VINCULAR a **Eder Oswaldo Correa Perez** y **Yully Vivian Obando Ortiz**, como integrantes de la lista de elegibles conformada para la OPECE I-309-AP-06-(3).

CUARTO: Por el medio más expedito, **NOTIFICAR** la acción de tutela, sus anexos y esta providencia a la accionada y a los vinculados, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: ORDENAR a la **Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano** que, de manera inmediata, notifique la acción de tutela, sus anexos y esta providencia a **Eder Oswaldo Correa Perez** y **Yully Vivian Obando Ortiz**, en los canales registrados dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, y acredite su cumplimiento.

SEXTO: ORDENAR a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, en el ámbito de sus competencias y respecto de los canales que administren, que publiquen inmediatamente la acción de tutela y esta providencia en el portal dispuesto para el Concurso de Méritos FGN 2024 y en SIDCA 3, para que quienes acrediten interés en la OPECE I-309-AP-06-(3) puedan intervenir dentro del término concedido en el ordinal cuarto. Al efectuar la publicación deberán protegerse los datos personales que no resulten necesarios para el conocimiento de la actuación. Las requeridas acreditarán su cumplimiento ante el Despacho.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por **Maria Fernanda Uribe Piratoba**, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, con el valor que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ROSALBA ALARCÓN GERENA

JD